

Roj: **ATS 377/2021 - ECLI:ES:TS:2021:377A**

Id Cendoj: **28079110012021200311**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **13/01/2021**

Nº de Recurso: **2795/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER ARROYO FIESTAS**

Tipo de Resolución: **Auto**

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala de lo Civil

**Auto** núm. /

Fecha del auto: 13/01/2021

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 2795/2020

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCIÓN N. 10 DE VALENCIA

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

Transcrito por: SJB/MJ

Nota:

CASACIÓN núm.: 2795/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala de lo Civil

**Auto** núm. /

Excmos. Sres.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D. José Luis Seoane Spiegelberg

En Madrid, a 13 de enero de 2021.

Esta sala ha visto

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas.

## ANTECEDENTES DE HECHO



**PRIMERO.-** La representación procesal de doña Paloma presentó escrito de interposición de recurso de casación contra la sentencia dictada con fecha 13 de marzo de 2020 por la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 10.ª), en el rollo de apelación n.º 1376/19, dimanante del juicio verbal sobre régimen de visitas a favor de abuelos n.º 1393/17 del Juzgado de Primera Instancia n.º 9 de Valencia.

**SEGUNDO.-** Mediante diligencia de ordenación se tuvo por interpuesto el recurso, acordándose la remisión de las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes ante esta Sala, apareciendo notificada dicha resolución a los procuradores de los litigantes.

**TERCERO.-** Por la procuradora Sra. Álvarez Buylla Martínez, fue designada por el ICPM en representación de la parte recurrente. La parte recurrida se ha personado en esta sala bajo la representación de la procuradora Sra. Puertas Medina. Es parte el Ministerio Fiscal.

**CUARTO.-** Por Providencia de fecha 4 de noviembre de 2020, se pusieron de manifiesto a las partes personadas las posibles causas de inadmisión.

**QUINTO.-** Mediante escrito la parte recurrente solicita la admisión del recurso, y la recurrida muestra su conformidad con las causas de inadmisión puestas de manifiesto. Por el Ministerio Fiscal se emitió informe con fecha de 24 de noviembre de 2020, en el sentido de interesar la inadmisión del recurso de casación formulado.

**SEXTO.-** Por la parte recurrente no se ha efectuado el depósito para recurrir exigido por la disposición adicional 15.ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, al ser beneficiaria de justicia gratuita.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la parte recurrente se formaliza recurso de casación al amparo art. 477.2, 3º LEC, invocando la existencia de interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la Sala Primera del Tribunal Supremo, citando la infracción del art. 160 CC, y art. 2 LOPJM y art. 3.1 de la Convención de Derechos del niño, e infracción del principio del interés superior del menor, y citando como infringida la doctrina de las SSTS núm. 395/2013, de 24 de mayo, 689/2011 de 20 de octubre, la 632/2004, de fecha 28 de junio, la 904/2005 de 11 de noviembre, y 858/2002 de 20 de septiembre, pues considera que se ha negado las visitas abuela/ nieta sin justa causa, indica que no se ha probado que exista esa justa causa.

La sentencia que constituye objeto del presente recurso se dictó en un juicio verbal sobre régimen de visitas, estancias y comunicaciones a favor de los abuelos, tramitado por razón de la materia, por lo que el cauce casacional adecuado es el previsto en del art. 477.2, 3º LEC, que exige al recurrente la debida justificación del interés casacional, en los términos dispuestos en los Acuerdos sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, adoptados por esta Sala con fechas de 30 de diciembre de 2011 y de 27 de enero de 2017.

Brevemente los antecedentes son los siguientes, la demandante, abuela paterna de la menor, nacida en 2008, interpuso demanda en reclamación del derecho de visitas sobre su nieta, frente a los progenitores, oponiéndose estos. Por sentencia se desestimó la demanda, en atención al interés de la menor, a la que no conoce, y conforme al informe pericial judicial elaborado, que establece que en la actualidad las visitas son inviables.

Recurrida la sentencia en apelación por la abuela, la audiencia desestima el recurso, y confirma íntegramente la apelada. Y ello sobre la base de que lo acordado en la sentencia apelada es lo acertado, y en interés superior de la menor, se apoya en el informe psicológico judicial realizado que considera cuestionable el interés de la actora de iniciar contacto con la nieta. Confirma la ausencia absoluta de relación de la abuela y nieta, y llama la atención sobre los efectos negativos y la tensión innecesaria que causaría de someterse a la familia a un tratamiento en el EEII, como paso previo a iniciar las visitas. Se apoya, para confirmar la denegación de las visitas interesadas, en el interés superior del menor.

**SEGUNDO.-** El recurso de casación interpuesto incurre en causa de inadmisión de inexistencia de interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo si se respetan los hechos declarados probados a los que atiende la sentencia recurrida y su *ratio decidendi* resolviendo conforme al interés del menor ( arts. 483.2.3º y 477.2.3º y 3 LEC).

La STS 126/2019, dice:

"2.- Ese derecho de visitas y comunicación, como el de guarda y custodia, y en general cuantas medidas de carácter personal afecten a los menores, viene informado por el principio favor filii o, lo que es más frecuente últimamente, por el denominado interés del menor.



Este interés, según doctrina de la sala (sentencias 566/2017, de 19 de octubre y 579/2017, de 25 de octubre, entre otras muchas), es la suma de varios factores que tienen que ver no solo con las circunstancias personales de sus progenitores y las necesidades afectivas de los hijos tras la ruptura, sino con otras circunstancias personales, familiares, materiales, sociales y culturales, que deben ser objeto de valoración para evitar en lo posible un factor de riesgo para la estabilidad del menor.

**3.-** Cuando se trata, pues, de valorar el interés del menor, tiene sentado la sala (sentencia de 23 de julio de 2018, sobre guarda y custodia compartida, pero extrapolable a cualquier medida personal que afecte a menores) que el recurso de casación no puede convertirse en una tercera instancia, a pesar de las características especiales del procedimiento de familia.

El único límite de la revisión es que el citado interés no se haya respetado o que su protección sea sólo aparente, puramente formalista o estereotipada.

Por el contrario, si la sentencia refleja un riguroso estudio y análisis para indagar cual sea el interés del menor, con motivación lógica y razonable, que no significa que pueda discrepar de ella las partes o el propio Ministerio Fiscal, entonces no será posible revisar en casación las conclusiones del tribunal de apelación".

La sentencia recurrida en casación no desconoce la doctrina jurisprudencial que la recurrente invoca. La razón decisoria de la Audiencia Provincial, se centra, en definitiva, en que concurre motivo bastante para no acordar las visitas, en atención a las circunstancias concurrentes, expuestas *ut supra*; sin que la disconformidad de la parte recurrente con la decisión adoptada, justifique el interés casacional alegado por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sala, a la que no se opone la sentencia recurrida, si se respetan las circunstancias concurrentes a las que atiende y la razón decisoria. Por tanto, el recurrente obvia la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida.

En consecuencia, en el supuesto de autos no existe el interés casacional invocado, pues éste no se refiere al modo en que fue resuelta la cuestión en función de los elementos fácticos, así como de las valoraciones jurídicas realizadas en la sentencia a partir de tales elementos, sino que se proyecta hacia un supuesto distinto al contemplado en ella, desentendiéndose del resultado de hecho y de las consecuencias jurídicas derivadas de los mismos y eludiendo, en definitiva, su razón decisoria o *ratio decidendi* y por desconocer, en definitiva, que el criterio aplicable para la resolución el problema jurídico planteado depende de las circunstancias fácticas del caso.

Las alegaciones efectuadas por la recurrente en el trámite concedido, mostrando su disconformidad, no desvirtúan la concurrencia de la causa de inadmisión de inexistencia de interés casacional en los términos expuestos.

**TERCERO.-** Consecuentemente procede declarar inadmisible el recurso de casación y firme la sentencia, de conformidad con lo previsto en el art. 483.4 LEC, dejando sentado el art. 483.5 LEC que contra este auto no cabe recurso alguno.

**CUARTO.-** Abierto el trámite de puesta de manifiesto contemplado en el art. 483.3 LEC y habiéndose presentado escrito de alegaciones por la parte recurrida, procede imponer las costas a la parte recurrente.

## PARTE DISPOSITIVA

### LA SALA ACUERDA:

**1º)** Inadmitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de doña Paloma contra la sentencia dictada con fecha 13 de marzo de 2020 por la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 10.ª), en el rollo de apelación n.º 1376/19, dimanante del juicio verbal sobre régimen de visitas a favor de abuelos n.º 1393/17 del Juzgado de Primera Instancia n.º 9 de Valencia.

**2º)** Declarar firme dicha sentencia.

**3º)** Imponer las costas a la parte recurrente.

**4º)** Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia, llevándose a cabo la notificación de la presente resolución por este Tribunal a las partes comparecidas ante esta sala y al Ministerio Fiscal.

Contra la presente resolución no cabe recurso.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.